

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho el presente proceso allegado por reparto. sírvase proveer. Santiago de Cali, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

La secretaria,



CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Santiago de Cali - Valle, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO:	1448
RADICADO:	76001 31 10 014 2021 00194 00
PROCESO:	DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE (S):	VICTOR MANUEL MOSQUERA PIZZO
DEMANDADO (S):	NOAH Y SAMANTHA MOSQUERA VASQUEZ REPRESENTADOS POR ISABEL CRISTINA VASQUEZ GOMEZ
DECISIÓN:	INADMITE

1

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda de disminución de cuota alimentaria y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a llenar los requisitos para la admisión.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

1. El registro civil de nacimiento con Nuij 1.232.791.067 no se encuentra en óptimas condiciones para su lectura, por tanto, deberá ser aportado de manera legible.
2. La narración de los hechos se debe hacer de la forma y en los términos de los numerales 4 y 5 del precepto 82 del Código General del Proceso, esto es determinados, clasificados y numerados, lo que se extrañó en este caso, donde los consignados pecan porque dentro de un mismo numeral se hace mención de varios supuestos lo que, evidentemente, entorpece la labor de defensa y del trámite a proveer a la demanda.

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía piso 17. Tel. 898 6868 ext. 1541
Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

3. No se indicaron de manera clara y contundente, los supuestos fácticos que sustentan la modificación de la cuota alimentaria de los niños NOAH Y SAMANTHA MOSQUERA VASQUEZ, en lo que respecta a los gastos que hoy en día se producen con ocasión al sustento y cuidado de los menores (numeral 5 del art. 82 C.G.P).
4. Para hacer uso de la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 860 de 2020, deberá la parte afirmar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación del escrito, que la dirección electrónica de la demandada o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, señalando la forma cómo obtuvo dicha dirección y allegando las constancias correspondientes. Para el cumplimiento de este requisito, no basta con afirmar que fue suministrado por la parte demandante. Si se va a realizar la notificación por correo postal, deberá manifestarse esta intención.
5. En cualquier jurisdicción <<salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.>>

2

En este orden de ideas, deberá acreditarse el cumplimiento de este requisito para la admisión, aportando constancia del envío de la demanda a la representante de los menores ISABEL CRISTINA VASQUEZ GOMEZ a través de su correo electrónico.

Se advierte que el lleno de requisitos deberá presentarse como mensaje de datos, remitido al correo electrónico del despacho: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co y con los demás requisitos que para este asunto trae el Decreto 806 de 2020.

CONSIDERACIONES

Reza el artículo 90 del CGP que el Juez declarará inadmisibles las demandas entre otras, cuando la demanda no reúna los requisitos formales o no se acompañen los anexos ordenados por la ley, en estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Catorce de Familia de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada por VICTOR MANUEL MOSQUERA PIZZO en contra de NOAH y SAMANTHA MOSQUERA VASQUEZ representados por ISABEL CRISTINA VASQUE GOMEZ.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. ALBA MILENA CEBALLOS DE LINCE con T.P. 30.646 del C.S. de la J, como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



La presente providencia se notifica
por Estado Electrónico No. 107
del 7 de julio de 2021

LUIS ALBERTO ACOSTA DELGADO
Juez

Carolina G.

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:
j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden
consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de
la rama judicial.

3